



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del demandado **JUAN EVANGELISTA BAEZ MORALES** informando que en fecha 11 de julio de 2022 feneció el término concedido a las partes demandante y demandada para que cumplieran con la carga de su resorte exhortada mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden impartida. Estime proveer. Carcasí, Santander, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2019-00019-00

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ddo: JUAN EVANGELISTA BAEZ MORALES

Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí, Santander, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso digital que nos ocupa, se advierte:

1. El 10 de marzo de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución.
2. Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo que la liquidación en firme tiene mas de un año.
3. A la fecha ninguna de las partes a efectuado la actualización de la liquidación del crédito, desatendiendo los requerimientos efectuados mediante autos de fecha 28/04/2022 (folio 172), segundo requerimiento auto de data 17/06/2022 (folio 175-176), tercer requerimiento auto del 30/06/2022 (folio 179-180).

Ahora el Artículo 317 del C.G.P., estatuye; *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"* (Subrayado fuera de texto)



Aplicando la norma citada al proceso que nos ocupa, como ya se indicó no se ha gestionado la actualización de la liquidación del crédito, pese a los requerimientos efectuados, adicional a que no se encuentran medidas cautelares por consumir.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante y demandada que cumpla con la carga procesal de allegar la actualización de la liquidación del crédito conforme lo ordenado en los autos que anteceden y con observancia de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Durante el término concedido en el numeral anterior, para el cumplimiento de la carga impuesta, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO: Vencido el termino, sin que la parte actora o pasiva haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER- SECRETARIA
FECHA: 13 DE JULIO DE 2022		
NOTIFICACION: AUTO 12 DE JULIO DE 2022- REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO TACITO		
ANOTACION: ESTADO No. 070		
 DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA Secretario		